

UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS COMPAÑÍAS

Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos
para obtener el título de Abogado.

Profesor Guía: Dra. Miren Torrontegui

RICARDO ALBERTO VELASCO CUESTA

2006

DEDICATORIA.-

A mis padres por creer en mi y apoyarme en mis decisiones, gracias
por su tiempo y esfuerzo.

RESUMEN.-

Los Administradores de las Compañías en el Ecuador están sujetos a varias normas que regulan sus acciones, de tales emanan sus principales obligaciones, y responsabilidades. Existen varios cuerpos legales que tipifican sanciones para los Administradores por incumplimiento de sus obligaciones o por actuar en contra de lo permitido por la ley. El acto societario de designación de Administradores ha sido muchas veces comparado con el contrato de mandato sin embargo la Administración Societaria comprende una responsabilidad mayor que la del mandato, la representación legal de la sociedad es una de las principales obligaciones de los Administradores, pues estos son quienes comparecen a nombre de la compañía ante terceros.

Los Administradores responderán Civil y Penalmente cuando por falta, omisión o por actuar negligentemente o con dolo causen algún perjuicio a la sociedad o a terceros. Las facultades que tienen los Administradores están establecidas en la Ley y en los Estatutos Sociales, en ningún caso el Administrador podrá exceder o abusar en el ejercicio de sus atribuciones.

La ley también contempla la responsabilidad solidaria a la que los Administradores deberán responder cuando incurran en alguna de las excepciones que la ley determina.

TABLA DE CONTENIDOS.-**1. CAPITULO I.- DE LA ADMINISTRACIÓN.**

1.1 Breve Historia de la Administración de las Compañías	#
1.2 Representación Legal de las Compañías	#
1.3 El Mandato	#

**2. CAPITULO II.- PRINCIPALES OBLIGACIONES
DE LOS ADMINISTRADORES.**

2.1 Principios Generales de la Administración	#
2.2 Obligaciones de los Administradores	#

3. CAPITULO III.- RESPONSABILIDADES DE LOS ADMINISTRADORES.

- 3.1 Responsabilidades según la ley
de Compañías #**
- 3.2 Responsabilidad Civil #**
- 3.3 Responsabilidad Penal #**
- 3.4 Extinción de la Responsabilidad #**

4. 4. CAPITULO IV.- DE LA SOLIDARIDAD.

- 4.1 Análisis Conceptual #**
- 4.2 Normas Especiales sobre la
Solidaridad #**

INTRODUCCIÓN.-

Las Sociedades legalmente constituidas en el Ecuador de acuerdo a la Ley son incapaces para actuar por si mismos y por ende necesitan ser representadas, es por ello que existe la figura de la Administración Societaria; esta tiene marcadas diferencias con la Administración Civil, para comenzar se encuentra regulada principalmente por la Ley de Compañías, y además esta sujeta al control de la Superintendencia de Compañías, quien ejerce sus funciones como organismo de control de las Sociedades. Además dentro de la Legislación Ecuatoriana existen un sin número de normas que regulan el accionar de los Administradores de las Compañías, dentro de varias áreas del Derecho como Laboral, Tributario e incluso Penal, la ley contempla las Responsabilidades e incluso las Obligaciones y Sanciones para quien ejerce un cargo de Administrador.

Así también la Administración Societaria demanda varias obligaciones que emanan de la Ley y de los Estatutos Sociales, estas a parte de las funciones diarias que deben cumplir los Administradores en el desempeño de su cargo; el problema se da ya que en muchas ocasiones, incluso para un abogado es difícil estar al tanto de toda la normativa legal respecto al tema, además, por lo

general los Administradores no tienen mayor conocimiento de la normativa Legal a la que deben someterse, o en otros casos son personas extranjeras para quienes es muy difícil tener tal información.

Es por ello que decidí realizar un estudio de las principales Obligaciones, Responsabilidades y Sanciones a las que está sometida la Administración Societaria, creando un texto que permita al Administrador tener un conocimiento sobre los principales deberes que la ley le exige.

Con tal finalidad realice una recopilación de las principales normas que regulan a la Administración Societaria, facilitando así un texto guía que pueda servir tanto para Abogados como para Administradores a la hora de requerir información sobre la Administración Societaria y las implicaciones legales que de esta se generan.

DESARROLLO DEL TEMA.-

1. CAPITULO I.- DE LA ADMINISTRACIÓN.

Breve Historia de la Administración de las Compañías:

La Administración en las Compañías, se da con la finalidad de cumplir con el objeto social y dirigir a la Compañía, el Administrador es quién representa legalmente a esta. La figura del Administrador tiene su reseña histórica, y su estructura ha ido variando conforme ha evolucionado el Derecho.

Desde la época colonial existía ya un órgano de dirección denominado “Consejo”, que no era otra cosa que un grupo reducido de personas cuya labor era la de Administrar con funciones limitadas y que no gozaba de voluntad para tomar decisiones. El Estado era quién designaba al “Consejo”, y su desempeño era pobre pues existía una fuerte intervención del Estado.¹

Posteriormente con la llegada de la Revolución Francesa, se logró disminuir el Control Estatal dentro de la Administración y la

¹ ANDRADE CEVALLOS, MIGUEL; La Administración en las Sociedades Anónimas, Talleres Disgraf, pág. 74, Quito – Ecuador, 1993.

designación de los Administradores de las Compañías estaba a cargo de la “Asamblea de Accionistas”, la cual delegaba las funciones a un grupo de accionistas. Este grupo de Administradores era fácilmente revocable, y solo podían formar parte de este grupo los accionistas de la Compañía, a menos que dentro de los Estatutos expresamente se hubiera autorizado la designación de la Administración a favor de terceros.

La Legislación Alemana de la época difería de la Francesa toda vez que en esta se designaban dos tipos de órganos de Administración, el primero se encargaba de la representación y el otro servía para designar y vigilar las funciones del primero.

En el Derecho anglosajón por el contrario se designaba a un organismo de Control denominado Directorio, el cual era la más alta autoridad dentro de la Compañía, quedando así la Asamblea de Accionistas en un segundo plano.

Luego de la Revolución Industrial, y los grandes avances científicos la Figura de la Administración ha ido evolucionado, hasta lo que conocemos hoy en día.

Representación Legal de las Compañías:

El Código Civil define a las Personas Jurídicas como incapaces relativos, y por ende con necesidad de representación.

Nuestro Código Civil da una definición General sobre la Representación y dice:

“Art. 1464.- Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, surte respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado el mismo”.²

Así también el mismo cuerpo legal citado en el párrafo anterior define a las Personas Jurídicas de la siguiente manera:

“Art. 564.- Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente...”³

Dentro del Derecho existen dos tipos de representación, la legal y la voluntaria, en la primera la Ley es la fuente mientras que en la

² Código Civil Ecuatoriano, Art. 1464.

³ Ídem, Art. 564.

segunda es la voluntad de la persona la que conlleva las atribuciones.

En la Administración de las Compañías la Representación es Legal, toda vez que necesitan de una persona natural para poder obligarse, ya que por sí mismas son incapaces. En las Compañías Anónimas, la Representación Legal, Judicial o Extrajudicial debe estar establecida en los Estatutos Sociales en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 252 de la Ley de Compañías que dice:

“Art. 252.- La Superintendencia de Compañías no aprobará la constitución de una compañía anónima si del contrato social no aparece claramente determinado quién o quiénes tienen su representación judicial y extrajudicial. Esta representación podrá ser confiada a directores, gerentes, administradores u otros agentes. Si la representación recayere sobre un organismo social, éste actuará por medio de un presidente”⁴

En cuanto a las facultades que abarca la Representación el Artículo 253 de la Ley de Compañías dice:

⁴ Ley de Compañías, Art. 252.

“Art. 253.- La representación de la compañía se extenderá a todos los asuntos relacionados con su giro o tráfico, en operaciones comerciales o civiles, incluyendo la constitución de prendas de toda clase. El contrato podrá limitar esta facultad...”⁵

El Mandato:

Existen varias corrientes doctrinales que consideran a la Administración de las Compañías como un mandato, estas corrientes forman parte de la Doctrina Clásica, inspirada en el Código de Comercio Francés, y este a su vez es muy influenciado por el Derecho Romano. Esta Doctrina considera a los Administradores como mandatarios, basándose en la idea que, al ser las compañías personas jurídicas amparadas por un contrato, los contratantes designan mandatarios para desempeñar las funciones de gestión.

Nuestra legislación contempla al mandato en el Código Civil, en el Artículo 2020, en donde se define al mandato de la siguiente manera:

⁵ Ley de Compañías, Art. 253.

“Art. 2020.- Mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.”⁶

Con relación al Mandato y la Administración de las Compañías Anónimas, la Ley de Compañías dice lo siguiente:

“Art. 144.- Se administra por mandatarios amovibles, socios o no.”⁷

En virtud de lo expuesto por la Doctrina Clásica inspirada en las fuentes principales que han formado nuestra legislación, se puede considerar que el Administrador representa a una sociedad en virtud de un contrato de mandato.

Miguel Andrade Cevallos define al mandato así:

*“El Mandato es el negocio jurídico del cual nace la atribución a los Administradores de la cualidad de órgano. Esto es, aquella función social que la ley atribuye al consejo o administrador único, por encima de la voluntad de las partes”*⁸

⁶ Código Civil Ecuatoriano, Art. 2020.

⁷ Ley de Compañías, Art. 144.

⁸ ANDRADE CEVALLOS, MIGUEL; La Administración en las Sociedades Anónimas, Talleres Disgraf, pág. 105, Quito – Ecuador, 1993.

Para otros autores la cualidad de mandatario se da cuando los Administradores ejercen o ejecutan los acuerdos de las Juntas Generales, en este caso el Administrador sería un simple ejecutor de un conjunto de actos encomendados por la sociedad.

René García Llaguno sostiene que el mandato se presenta en las sociedades pues estas son personas ficticias y por lo tanto carecen de conciencia y voluntad, siendo así la persona jurídica un incapaz de obligarse por si misma y debe hacerlo por interpuesta persona en este caso una persona natural, quien ejercerá la representación legal de la sociedad.⁹

Sin embargo la figura del Administrador en la actualidad cumple funciones mayores a las contempladas dentro de un contrato de mandato, es por ello que al Administrador no se lo puede considerar meramente como un mandatario pues tiene mayores funciones de las que emanan de un contrato de mandato, además al acto mediante el cual se designan Administradores no es precisamente un contrato, varias corrientes doctrinarias discrepan sobre si el nombramiento es o no un contrato, existen autores como Girón Tena que considera que a los Administradores se los designa mediante un

⁹ GARCIA LLAGUNO, RENE; Del mandato de las Compañías, Revista de Derecho Societario N°2, Editorial Edino.

Acto jurídico unitario bilateral de designación¹⁰, así también Joaquín Garrigues dice:

“El nombramiento es un negocio jurídico unilateral constituido por el acuerdo de designación emitido por la junta general y la aceptación por el nombrado, no pasa de ser un simple conditio iuris o requisito de eficacia respecto del nombramiento y no un elemento de negocio bilateral de designación de titulares del órgano administrativo. La aceptación del cargo no implica la perfección de ningún contrato entre la sociedad y el administrador, sino que es a modo de condición o presupuesto, para que el nombramiento surta sus efectos normales”¹¹

Personalmente concuerdo con la postura de los Autores citados en el párrafo anterior pues considero que el nombramiento es un acto de designación unilateral, y su aceptación es un requisito indispensable para su validez, mas no representa una relación contractual.

Es por lo expuesto que definiendo la posición de que el cargo de Administrador Societario no es precisamente un Mandato, pues el

¹⁰ GIRON TENA; Derecho de Sociedades Anónimas; Valladolid, 1952; pág. 339.

¹¹ JOAQUÍN GARRIGUES Y RODRIGO URIA; Comentarios a la ley de Sociedades Anónimas; Madrid, 1955; Pág 50.

Administrador tiene facultades superiores a las que se otorgan en el Mandato como la Representación Legal de la Compañía, además el nombramiento del Administrador no es un contrato si no un acto unilateral de designación.

2. CAPITULO II.- PRINCIPALES OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES.

2.1 Principios Generales de la Administración:

César Dávila Torres define a la Administración como:

“Una suma de actos idóneos que ocurren durante toda la vigencia del Contrato Social. Y ha de ser un proceso sometido a supervisión y evaluación permanentes. Un proceso complejo, además, porque discurre por el cauce de la producción; y desemboca en el mercado”

12

¹² DAVILA TORRES, CESAR; Derecho Societario, pág. 4.

La representación legal esta ligada a la Administración de la Compañía, pues es la manera en que ésta responde ante terceros. Al aceptar el cargo de Administrador se adquieren obligaciones y deberes que emanan de la ley y de los Estatutos.

Miguel Andrade Cevallos describe los principios básicos¹³ que emanan de la Administración Societaria, los cuales se detallan a continuación:

- **Indelegabilidad:**

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 260 de la Ley de Compañías, no es posible delegar a un tercero las facultades de Administrador. Para suplir cualquier necesidad en caso de ausencia temporal o definitiva del Administrador, lo reemplazará quién este autorizado dentro de los Estatutos sociales; sin embargo existe una forma de suplir al Administrador mediante apoderados. El citado Artículo dice:

¹³ ANDRADE CEVALLOS, MIGUEL; La Administración en las Sociedades Anónimas, Talleres Disgraf, pág. 119, Quito – Ecuador, 1993.

“Art. 260.- El administrador de la sociedad que ejerce la representación de ésta podrá obrar por medio de apoderado o procurador para aquellos actos para los cuales se halle facultado el representante o administrador. Pero si el poder tiene carácter de general con respecto a dichos actos, o para la designación de factores, será necesaria la autorización del órgano por el cual fue elegido.

No procede la cesión o delegación de facultades del administrador. Las suplencias, en caso de falta temporal o definitiva del administrador o administradores, las ejercerán los designados según los respectivos estatutos.”¹⁴

- **Temporabilidad:**

Las funciones del administrador tienen un plazo establecido, sin perjuicio de su reelección, el inicio de sus funciones se da con la inscripción del nombramiento en el Registro Mercantil del Cantón correspondiente, y en el texto del nombramiento se debe estipular el plazo por el cual fue electo el Administrador, al respecto, el Artículo 254 de la Ley de Compañías dice lo siguiente:

¹⁴ Ley de Compañías, Art. 260.

“Art. 254.- Los administradores, miembros de los organismos administrativos y agentes, sólo podrán ser nombrados temporal y revocablemente.”¹⁵

Cabe resaltar que se puede mantener el Administrador en funciones prorrogadas hasta la revocatoria de su nombramiento o en su defecto su reelección.

- **Revocabilidad:**

En las Compañías de Responsabilidad Limitada, los Administradores no podrán separarse de sus funciones hasta ser legalmente reemplazados, la Junta General podrá remover a los Administradores, por las causas determinadas en los Estatutos o incumplimiento de las Obligaciones establecidas en la Ley de Compañías que dice el Art. 133:

“Art. 133.- ...La junta general podrá remover a los administradores o a los gerentes por las causas determinadas en el contrato social o

¹⁵ Ley de Compañías, Art. 254.

por incumplimiento de las obligaciones señaladas en los Arts. 124, 125 y 131....”¹⁶

Los Artículos citados en el Art. 133 dicen:

“Art. 124.- Los administradores o gerentes estarán obligados a presentar el balance anual y la cuenta de pérdidas y ganancias, así como la propuesta de distribución de beneficios, en el plazo de sesenta días a contarse de la terminación del respectivo ejercicio económico; deberán también cuidar de que se lleve debidamente la contabilidad y correspondencia de la compañía y cumplir y hacer cumplir la Ley, el contrato social y las resoluciones de la junta general.”¹⁷

“Art. 125.- Los administradores o gerentes, estarán obligados a proceder con la diligencia que exige una administración mercantil ordinaria y prudente.

Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, solidariamente si fueren varios, ante la compañía y terceros por el perjuicio causado.

¹⁶ Ley de Compañías, Art. 133.

¹⁷ Ídem, Art. 124.

Su responsabilidad cesará cuando hubieren procedido conforme a una resolución tomada por la junta general, siempre que oportunamente hubieren observado a la junta sobre la resolución tomada.”¹⁸

“Art. 131.- Es obligación de los administradores o gerentes inscribir en el mes de enero de cada año, en el Registro Mercantil del cantón, una lista completa de los socios de la compañía, con indicación del nombre, apellido, domicilio y monto del capital aportado. Si no hubiere acaecido alteración alguna en la nómina de los socios y en la cuantía de las aportaciones desde la presentación de la última lista, bastará presentar una declaración en tal sentido.”¹⁹

En los Artículos descritos en la cita anterior se presentan obligaciones para los Administradores de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, que en caso de incumplirlas serán causales para la remoción del cargo de los Administradores.

En las Sociedades Anónimas, el nombramiento de los Administradores es revocable en cualquier momento, de acuerdo a lo establecido en la Ley y en los Estatutos Sociales, se entiende por

¹⁸ Ley de Compañías, Art. 125.

¹⁹ Ídem, Art. 131.

revocación como el acto jurídico por el cual se deja sin efecto un acto anterior por la voluntad del otorgante.

- **Funciones:**

Las funciones del Administrador deben estar definidas en los Estatutos Sociales, estos deben contener las facultades, forma y obligaciones a las que se deberá someter la Administración; esto de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 150 de la Ley de Compañías en el numeral 8 que dice:

“Art. 150.- La escritura de fundación contendrá:

... 8. La forma de administración y las facultades de los administradores...”²⁰

- **Representación Legal:**

Los Administradores deberán ejercer la Representación Legal Judicial y Extrajudicial de la Compañía, y actúan a nombre de la Compañía frente a terceros.

²⁰ Ley de Compañías, Art. 150.

2.2 Obligaciones de los Administradores:

Los Administradores tienen varias obligaciones derivadas de la ley o de los Estatutos Sociales de la Compañía a la que representan, Roberto Salgado Valdez en su obra “Obligaciones y Responsabilidades de los Administradores de Compañías”²¹ realiza una enumeración de las principales obligaciones de los Administradores Societarios, la cual sirvió de fuente junto con la ley para el detalle a continuación:

a. Actuar de acuerdo a la Ley y a los Estatutos de la Compañía:

Los administradores están sujetos a obedecer los Estatutos y a mantenerse dentro de lo permitido por estos, así como ceñirse a la ley dentro de sus funciones. Con respecto a la diligencia con la que deben actuar los Administradores el Art. 262 de la Ley de Compañías dice:

²¹ SALGADO VALDEZ, ROBERTO; Obligaciones y Responsabilidades de los Administradores de Compañías, Pág. 97, Editorial “Pedro Jorge Vera” de la CCE, Quito – Ecuador, 2002.

“Art. 262.- El administrador desempeñará su gestión con la diligencia que exige una administración mercantil ordinaria y prudente.”²²

b. Representar legalmente a la Compañía:

Los Administradores ejercen la representación legal de la compañía tanto judicial como extrajudicialmente, es decir comparecen a nombre de la compañía en cualquier requerimiento judicial que tenga la compañía así como en la celebración de contratos, transferencias de dominio, entre otros.

c. Remitir los documentos requeridos por la Superintendencia de Compañías:

Dentro de los primeros meses del año, la Superintendencia de Compañías exige a los administradores que presenten los siguientes documentos:

- Copias del Balance General Anual.
- Informes de Gerente General.
- Informes de Comisario.
- Nómina de accionistas o socios y administradores.

²² Ley de Compañías, Art. 262.

d. Convocar a Juntas Generales de Socios o Accionistas:

Los Administradores están obligados a convocar por lo menos una vez cada año luego de los tres meses posteriores al cierre del ejercicio económico a la Junta General Ordinaria. Así también están facultados a convocar en cualquier momento a Junta General Extraordinaria, y a Junta General en caso de pérdidas cuando estas alcancen el cincuenta por ciento o más del capital social y el total de las reservas de la compañía.

e. Actuar en Juntas Generales de la Compañía:

Los Administradores podrán comparecer en las Juntas, siempre y cuando estén facultados por los Estatutos Sociales, y podrán actuar como Presidente o Secretario si es que se establece en los Estatutos, caso contrario si no se ha establecido quien actuará como secretario, es el Administrador quien deberá ocupar esa función.

f. Presentar el Informe de sus funciones:

Deben presentar anualmente a la Junta General Ordinaria un informe de sus actividades correspondientes al ejercicio económico anterior.

g. Expedir y suscribir títulos y certificados de acciones:

El Administrador debe garantizar que los títulos suscritos al momento de la Constitución de la Compañía sean expedidos dentro de los sesenta días siguientes a su Inscripción en el Registro Mercantil.

h. Llevar los Libros Sociales y la Contabilidad de la Compañía:

Los Administradores deben llevar la Contabilidad, así como los Libros Sociales de la Compañía los cuales deberán estar en idioma castellano y contendrán:

- Libro de Actas.
- Libro de Expedientes.
- Libro Talonario de Acciones.
- Libro de Acciones y Accionistas o Participaciones y Socios (según el caso).

i. Prever el pago del Capital Suscrito de la Compañía:

Una vez cumplido el plazo para el pago del Capital Suscrito de la Compañía, el Administrador deberá velar por el cumplimiento de

esta obligación valiéndose de los recursos establecidos en el Artículo 219 de la Ley de Compañías.

j. Entregar anualmente los informes a los Comisarios:

Anterior a la Junta General Ordinaria los Administradores deberán entregar a los Comisarios copias del Informe Anual de sus funciones, del Balance y del Estado de Pérdidas y Ganancias.

k. Entregar mensualmente Balances a los Comisarios:

El Artículo 279 de la Ley de Compañías en su segundo numeral, dispone que se deben presentar balances mensuales de comprobación a los Comisarios.

l. Presentar las declaraciones del Impuesto a la Renta de la Compañía:

El Administrador debe presentar anualmente posterior a la finalización del ejercicio económico las declaraciones del Impuesto a la Renta de la compañía.

m. Afiliar a los Trabajadores al IESS:

Cuando la Compañía tenga trabajadores bajo relación laboral, los Administradores deberán afiliar a estos al IESS, y pagar luego de

terminado el primer año de servicios un sueldo completo correspondiente al Fondo de Reserva del Trabajador.

n. Pagar las Rentas Municipales:

Los Administradores deben pagar anualmente los Impuestos Municipales de Patente y 1.5 por mil sobre los activos.

o. Pagar el IVA e ICE:

De conformidad con lo estipulado en la Ley de Régimen Tributario Interno los Administradores deberán declarar mensualmente las operaciones que se encuentren gravadas con estos impuestos.

p. Pagar el Impuesto Predial:

Cuando la Compañía posea bienes inmuebles, el Administrador deberá pagar anualmente al Municipio correspondiente los Impuestos Prediales de cada bien que posea la compañía.

q. Pagar las Contribuciones a la Superintendencia de Compañías:

Anualmente las Compañías deben cumplir con las obligaciones establecidas por la Superintendencia de Compañías como

organismo de Control, el Administrador deberá realizar el pago de contribuciones a dicha entidad.

3. CAPITULO III.- RESPONSABILIDADES DE LOS ADMINISTRADORES.

Los Administradores Societarios serán responsables de actos en donde exista falta, abuso o exceso de sus atribuciones, para autores como David Baigún, hay excesos cuando el Administrador trasgrede los límites fijados por los Estatutos Sociales, o abusos cuando este utiliza su posición para beneficio personal o de terceros ajenos a la Sociedad que representa.²³

3.1 Responsabilidades según la ley de Compañías:

El Artículo 255 de la Ley de Compañías, define la Responsabilidad de los Administradores en las Sociedades Anónimas:

²³ BAIGUN DAVID Y BERGEL SALVADOR DARIO; El Fraude en la Administración Societaria, Pág. 18, Ediciones Desalma, Buenos Aires – Argentina, 1988.

“Art. 255.- Los administradores tendrán la responsabilidad derivada de las obligaciones que la ley y el contrato social les impongan como tales y las contempladas en la ley para los mandatarios; igualmente, la tendrán por la contravención a los acuerdos legítimos de las juntas generales.

Es nula toda estipulación que tienda a absolver a los administradores de sus responsabilidades o a limitarlas. Los administradores no contraen por razón de su administración ninguna obligación personal por los negocios de la compañía.”²⁴

Así también en virtud de lo dispuesto por el Artículo anterior no se puede disponer en los Estatutos la absolución de la Responsabilidad a la que se deben someter los Administradores pues será nula, sin embargo cabe resaltar que la ley también protege el patrimonio y las obligaciones personales del Administrador en virtud de lo dispuesto en el último inciso del citado Artículo precedente.

Cuando hablamos de Compañías de Responsabilidad Limitada los Administradores son responsables por las faltas que cometieren en sus obligaciones ante la Compañía y ante terceros por los perjuicios causados.

²⁴ Ley de Compañías, Art. 255.

Así también el Artículo 128 de la Ley de Compañías trata sobre la Responsabilidad a la que se sujetan los Administradores de las Compañías de Responsabilidad Limitada cuando han actuado con dolo o negligencia generando un perjuicio a la Compañía, así como cuando han perjudicado a terceros por presentar inventarios fraudulentos:

“Art. 128.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, los administradores o gerentes responderán especialmente ante la compañía por los daños y perjuicios causados por dolo, abuso de facultades, negligencia grave o incumplimiento de la ley o del contrato social. Igualmente responderán frente a los acreedores de la compañía y a los socios de ésta, cuando hubieren lesionado directamente los intereses de cualquiera de ellos. Si hubieren propuesto la distribución de dividendos ficticios, no hubieren hecho inventarios o presentaren inventarios fraudulentos, responderán ante la compañía y terceros por el delito de estafa.”²⁵

Otra Responsabilidad para los Administradores es aquella establecida en el Artículo 353 inciso sexto de la Ley de Compañías, en donde se acredita al Administrador la Responsabilidad por haber

²⁵ Ley de Compañías, Art. 128.

autorizado operaciones o documentos que requieren el visto bueno del interventor designado por el Superintendente de Compañías, así dispone la norma legal citada:

“Art. 353.- ...Las operaciones y documentos que, requiriendo el visto bueno y firma del interventor o interventores designados por el Superintendente, no los tuvieren, carecerán de validez para la compañía intervenida, pero él o los representantes legales, administradores o personeros que los hubieren autorizado, serán personal y pecuniariamente responsables, en los términos del artículo 17 de esta Ley.”²⁶

3.2 Responsabilidad Civil:

El Código Civil establece la Responsabilidad de los mandatarios en el Artículo 2033 en donde dice lo siguiente:

²⁶ Ley de Compañías, Art. 353.

“Art. 2033.-El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo. Esta responsabilidad recae más estrictamente sobre el mandatario remunerado”²⁷.

La característica principal de la responsabilidad civil es que busca reparar un perjuicio causado a un sujeto de Derecho. En este caso la responsabilidad que tienen los Administradores recaería en el incumplimiento de los deberes o la violación de las disposiciones legales o estatutarias dentro de su gestión.

Roberto Salgado Valdez define a la Responsabilidad de la siguiente manera:

“Existe responsabilidad cada vez que un persona se encuentra obligada a satisfacer cualquier yerro cometido por ella, producto de la trasgresión a una o más reglas establecidas por la conducta social, la moral o el ordenamiento jurídico”²⁸.

Cuando se trata de responsabilidad en materia civil, se responde al daño causado con el patrimonio propio del causante, en cuyo caso

²⁷ Código Civil, Art. 2033.

²⁸ SALGADO VALDEZ, ROBERTO; Obligaciones y Responsabilidades de los Administradores de Compañías, Pág. 145, Editorial “Pedro Jorge Vera” de la CCE, Quito – Ecuador, 2002.

se deben considerar las figuras jurídicas del delito civil y del cuasidelito civil, dependiendo de la voluntad con la que se realizaron u omitieron los hechos materia del perjuicio. Cuando se habla de indemnización se debe considerar lo establecido en el Artículo 1572 del Código Civil, que habla sobre la indemnización de perjuicios:

*“Art. 1572.- La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”.*²⁹

Así se debe responder según el caso al pago del daño emergente (si lo hay), cuando por algún acto realizado por el Administrador se ha generado algún perjuicio patrimonial; así también se indemnizará por el lucro cesante que es lo que el afectado dejó de percibir por causa del daño emergente ocasionado.

En las Compañías de Responsabilidad Limitada la Ley de Compañías dispone en el Artículo 126, las causales por las cuales los Administradores responderán dentro del Campo Civil:

²⁹ Código Civil, Art. 1572.

“Art. 126.- *Los administradores o gerentes que incurrieren en las siguientes faltas responderán civilmente por ellas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudieren tener:*

- a) *Consignar, a sabiendas, datos inexactos en los documentos de la compañía que, conforme a la ley, deban inscribirse en el Registro Mercantil; o dar datos falsos respecto al pago de las aportaciones sociales y al capital de la compañía;*

- b) *Proporcionar datos falsos relativos al pago de las garantías sociales, para alcanzar la inscripción en el Registro Mercantil de las escrituras de disminución del capital, aún cuando la inscripción hubiere sido autorizada por el Superintendente de Compañías;*

- c) *Formar y presentar balances e inventarios falsos; y,*

- d) *Ocultar o permitir la ocultación de bienes de la compañía.”*³⁰

³⁰ Ley de Compañías, Art. 126.

3.3 Responsabilidad Penal:

Las Personas Jurídicas no son sujetas a Responsabilidad Penal, sin embargo los Administradores y Representantes legales de las mismas si lo son.

Es por ello que la legislación societaria como tal no contempla sanciones de tipo penal para los Administradores, por lo que cuando ocurren actos delictivos dentro de las funciones ejercidas por el Administrador se deberá considerar las normas de Derecho Penal General, al respecto la Ley de Compañías dice lo siguiente:

“Art. 30.- Los que contrataren a nombre de compañías que no se hubieren establecido legalmente serán solidariamente responsables de todos los perjuicios que por la nulidad de los contratos se causen a los interesados y, además, serán castigados con arreglo al Código Penal”³¹

Existen tipos penales en Leyes Especiales en donde se sancionan los Actos de los Administradores, los principales delitos tipificados

³¹ Ley de Compañías, Art. 30.

por el Código Penal en los que pueden incurrir los Administradores de las Compañías son los siguientes:

a. Revelación de Secretos Comerciales:

Esto ocurre cuando el Administrador dolosamente transfiere o revela información secreta de fábrica y esta sancionado de acuerdo al Art.361 del Código Penal que dispone:

“Art. 361.- El que maliciosa o fraudulentamente hubiere comunicado los secretos de la fábrica en que ha estado o está empleado, será reprimido con prisión de tres meses a tres años y multa de ocho a sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica”³².

b. Entregar información de forma Fraudulenta o Falsa:

Los Administradores deben cuidar de la información que se entrega y sobretodo, certificar la veracidad de la misma caso contrario incurrirán en las penas impuestas por el Art. 363 del Código Penal que dispone lo siguiente:

³² Código Penal, Art. 361.

“Art. 363.- *Serán reprimidos con prisión de dos meses a dos años y multa de treinta y un a ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica:*

1. *Los que hicieren alzar o bajar el precio de las mercaderías, de los papeles, efectos o valores, por cualesquiera medios fraudulentos o por reunión o coalición entre los principales tenedores de una mercancía o género, con el fin de no venderla, o no venderla sino por un precio determinado;*
2. *Los que ofrecieren fondos públicos, o acciones u obligaciones de una sociedad o persona jurídica, afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsos, y;*
3. *El fundador, administrador, director, gerente o síndico de una sociedad o de una persona jurídica de otra índole, que publicare o autorizare un balance o cualquier otro informe falso o incompleto, cualquiera que hubiese sido el propósito al verificarlo.”*³³

³³ Código Penal, Art. 363.

c. Realizar actos contrarios a la Ley o Estatutos:

Los Administradores tienen la obligación de ejercer sus funciones de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos y en vigilancia de lo establecido por la Ley, en caso de incumplir con esta disposición los Administradores se someterán a la sanción impuesta por el Artículo 364 del Código Penal que dice:

“Art. 364.- Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el director, gerente o administrador de una sociedad o de una persona jurídica de otra índole que prestare su concurso o consentimiento para actos contrarios a los estatutos, leyes u ordenanzas que las rijan, a consecuencia de los cuales la persona jurídica o la sociedad quedare imposibilitada de satisfacer sus compromisos, o en la necesidad de ser disuelta.”³⁴

d. Ocasionar la quiebra de la Sociedad:

Cuando el Administrador hubiere cooperado de forma fraudulenta para la quiebra de la Compañía deberá sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 577 del Código Penal:

³⁴ Código Penal, Art. 364.

“Art. 577.- Cuando se tratare de la quiebra de una sociedad o de una persona jurídica que ejerza el comercio, todo director, administrador o gerente de la sociedad o persona jurídica fallida, o contador o tenedor de libros, que hubiere cooperado a la ejecución de alguno de los actos culpables o fraudulentos que determinen la quiebra, será reprimido con la pena del quebrado fraudulento o culpable, en su caso”³⁵

En cuanto a la sanción a establecer de acuerdo al Artículo citado en el párrafo precedente el Art. 576 del mismo cuerpo legal, que tipifica la quiebra establece:

“Art. 576.- ...los de quiebra culpable, con prisión de uno a tres años; y, los de alzamiento o quiebra fraudulenta, con reclusión menor de tres a seis años.”³⁶

3.4 Extinción de la Responsabilidad:

Los Administradores deben ejercer sus funciones de manera diligente y buscando cumplir con su deber de la mejor forma, sin

³⁵ Código Penal, Art. 577.

³⁶ Ídem, Art. 576.

embargo existen casos en que los Administradores no cumplen con sus funciones o las hacen de manera errónea, en cuyo caso deben asumir la responsabilidad sobre su accionar. A pesar de ello existen mecanismos que favorecen a los Administradores para evitar acciones en su contra ya sea por extinción o prescripción de la responsabilidad, en los siguientes casos:

a. En compañías de Responsabilidad Limitada cuando el acto emana de una resolución de la Junta de Socios:

En este caso la Responsabilidad del Administrador cesa cuando hubiere actuado de acuerdo a una resolución tomada por la Junta General, siempre y cuando el Administrador haya hecho conocer a la Junta las observaciones pertinentes sobre la resolución, que será oportuna siempre que el Administrador haga saber su oposición a la Junta, antes de ejecutar la resolución, esta disposición se fundamenta en el Artículo 125 inciso tercero de la Ley de Compañías:

“Art. 125.- ...Su responsabilidad cesará cuando hubieren procedido conforme a una resolución tomada por la junta

*general, siempre que oportunamente hubieren observado a la junta sobre la resolución tomada.*³⁷

b. En las Compañías Anónimas la extinción de la Responsabilidad de los Administradores estará sujeta a lo dispuesto en el Artículo 265 de la Ley de Compañías:

“Art. 265.- *La responsabilidad de los administradores frente a la compañía quedará extinguida:*

- 1.** *Por aprobación del balance y sus anexos, excepto cuando:*
 - a)** *Se lo hubiere aprobado en virtud de datos no verídicos, y,*
 - b)** *Si hubiere acuerdo expreso de reservar o ejercer la acción de responsabilidad;*

- 2.** *Cuando hubieren procedido en cumplimiento de acuerdos de la junta general, a menos que tales acuerdos fueren notoriamente ilegales;*

³⁷ Ley de Compañías, Art. 125.

3. *Por aprobación de la gestión, o por renuncia expresa a la acción, o por transacción acordada por la junta general; y,*
4. *Cuando hubieren dejado constancia de su oposición conforme a lo indicado en el artículo anterior.*³⁸

El Artículo anterior al que se refiere el numeral cuarto del Artículo 265 de la Ley de Compañías dice lo siguiente:

*“Art. 264.- La responsabilidad de los administradores por actos u omisiones no se extiende a aquellos que, estando exentos de culpa, hubieren hecho constar su inconformidad, en el plazo de diez días a contarse de la fecha en que conocieron de la resolución y dieron noticia inmediata a los comisarios.”*³⁹

En cuanto a la prescripción de acciones de responsabilidad contra los Administradores, cabe resaltar que la Ley de Compañías no establece normas que regulen la prescripción de la responsabilidad por lo que en estos casos se tendrá que someter a los principios generales de prescripción, salvo los casos de solicitud de remoción

³⁸ Ley de Compañías, Art. 265.

³⁹ Ídem, Art. 264.

contra el Administrador en las Compañías de Responsabilidad Limitada establecido en el Artículo 134 de la Ley de Compañías que dispone:

“Art. 134.- Toda acción contra los gerentes o administradores prescribirá en el plazo de tres meses cuando se trate de solicitar la remoción de dicho funcionario.”⁴⁰

4. CAPITULO IV.- DE LA SOLIDARIDAD.

Análisis Conceptual:

Dentro de la clasificación de las Obligaciones que el Código Civil realiza, define a las Obligaciones Solidarias en el Título IX del Libro IV de la siguiente manera:

“Art. 1527.- En general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, está obligado solamente a su parte o cuota en la deuda; y cada uno de los

⁴⁰ Ley de Compañías, Art. 134.

acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de convención, del testamento o de la ley, puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda; y entonces la obligación es solidaria o in sólidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.⁴¹

La solidaridad genera que si el deudor principal de una obligación no la paga, deberá hacerlo su garante, y a su vez este podrá posteriormente perseguir al deudor principal. Cuando la obligación recaiga sobre varios deudores, el acreedor puede perseguir a todas las partes o a una sola por la totalidad de la deuda.

La Legislación ecuatoriana determina que la solidaridad puede ser Activa o Pasiva, la solidaridad será activa cuando existen varios acreedores solidarios y el deudor puede pagar a cualquiera de ellos, esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 1529 del Código Civil que dice:

⁴¹ Código Civil Ecuatoriano, Art. 1527.

“Art. 1529.- El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos; pues entonces deberá hacer el pago al demandante.

La condonación de la deuda, la compensación, la novación entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago; con tal que uno de estos no haya demandado ya al deudor.”⁴²

La Solidaridad Pasiva es aquella en que el acreedor puede perseguir a cualquiera de los deudores solidarios, al respecto el Artículo 1530 del Código Civil dice:

“Art. 1530.- El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios juntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.”⁴³

Así también el Código Civil determina que la solidaridad deberá ser expresamente declarada en los casos que la Ley no lo disponga.

⁴² Código Civil, Art. 1529.

⁴³ Ídem, Art. 1530.

En los casos de la Administración Societaria, la legislación ecuatoriana establece que dentro de las funciones de los Administradores se responderá con “Responsabilidad Solidaria” como excepción en los casos que se detallan en el numeral siguiente.

Normas Especiales sobre la Solidaridad:

La Ley establece la responsabilidad solidaria de los Administradores sobre la obligación de reparar un daño causado a la sociedad o a terceros, por lo tanto de acuerdo al anteriormente citado Artículo 1527 del Código Civil podrá exigirse a cada uno de los Administradores o a todos el cumplimiento de la Obligación.

Existen varias disposiciones legales en donde por excepción los Administradores serán solidariamente responsables:

- **Ley de Compañías:**

En la Ley de Compañías se describe la Responsabilidad Personal y Solidaria, en el Artículo 17 y dice:

“Art. 17.- *Por los fraudes, abusos o vías de hecho que se cometan a nombre de compañías y otras personas naturales o jurídicas, serán personal y solidariamente responsables:*

1. Quienes los ordenaren o ejecutaren, sin perjuicio de la responsabilidad que a dichas personas pueda afectar;

2. Los que obtuvieren provecho, hasta, lo que valga éste, y,

3. Los tenedores de los bienes para el efecto de la restitución.’⁴⁴

En el numeral 1 del precedente Artículo, se atribuye Responsabilidad a quienes “ordenaren o ejecutaren”; en este campo entran los Administradores pues ellos son quienes ordenan o ejecutan las acciones a nombre de la Sociedad.

En concordancia con esta norma está la disposición del Artículo 125 de la Ley de Compañías que trata sobre la Responsabilidad de los Administradores y dice:

⁴⁴ Ley de Compañías, Art. 17.

“Art. 125.- Los administradores o gerentes, estarán obligados a proceder con la diligencia que exige una administración mercantil ordinaria y prudente.

Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, solidariamente si fueren varios, ante la compañía y terceros por el perjuicio causado.

Su responsabilidad cesará cuando hubieren procedido conforme a una resolución tomada por la junta general, siempre que oportunamente hubieren observado a la junta sobre la resolución tomada.”⁴⁵

La ley establece una forma para que los Administradores eviten responder con la Responsabilidad Solidaria establecida en el Artículo 17 de la Ley de Compañías, cuando obedeciendo una orden de la Junta General, el Administrador la hubiere objetado.

En el Artículo 256 de la Ley de Compañías se enumeran los casos en que los Administradores serán solidariamente responsables dentro del ejercicio de sus funciones:

⁴⁵ Ley de Compañías, Art. 125.

“Art. 256.- *Los administradores son solidariamente responsables para con la compañía y terceros:*

1. De la verdad del capital suscrito y de la verdad de la entrega de los bienes aportados por los accionistas;

2. De la existencia real de los dividendos declarados;

3. De la existencia y exactitud de los libros de la compañía;

4. Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las juntas generales, y,

5. En general, del cumplimiento de las formalidades prescritas por la Ley para la existencia de la compañía.

La responsabilidad establecida en los cuatro primeros numerales que preceden se limita a los administradores en sus respectivos períodos.”⁴⁶

Otra causal para que los Administradores respondan solidariamente es la establecida por el Artículo 30 de la Ley de Compañías y que

⁴⁶ Ley de Compañías, Art. 256.

tiene concordancia con la prohibición establecida por la misma norma en el Artículo 261 que expresa que los administradores no podrán hacer por cuenta de la compañía operaciones ajenas a su objeto:

“Art. 30... En igual responsabilidad incurrirán los que a nombre de una compañía, aún legalmente constituida, hicieren negociaciones distintas a las de su objeto y empresa, según esté determinado en sus estatutos.”⁴⁷

Otra norma que regula la Solidaridad está en el Artículo 353 de la Ley de Compañías, en el inciso sexto que establece que, responderán solidariamente de conformidad con las estipulaciones del Art. 17 de la misma ley, los Administradores cuando presenten a la Superintendencia de Compañías documentos que requiriendo el visto bueno del interventor no lo tengan, así la citada norma dice:

“Art. 353.- ...Las operaciones y documentos que, requiriendo el visto bueno y firma del interventor o interventores designados por el Superintendente, no los tuvieren, carecerán de validez para la compañía intervenida, pero el o los representantes legales,

⁴⁷ Ley de Compañías, Art. 30.

*administradores o personeros que los hubieren autorizado, serán personal y pecuniariamente responsables, en los términos del artículo 17 de esta Ley.*⁴⁸

- **Código Tributario:**

En el Código Tributario existen normas que regulan el accionar en materia Tributaria de los Administradores y establecen Responsabilidad Solidaria a estos, así el numeral 2 del Artículo 26 dice:

“Art. 26.- Para los efectos tributarios son responsables por representación:

2. Los Directores, Presidentes, Gerentes o Representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida;

*... La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los bienes administrados y al de las rentas que se hayan producido durante su gestión.*⁴⁹

⁴⁸ Ley de Compañías, Art. 353.

En cuanto a infracciones tributarias el Código Tributario establece que los Administradores serán solidariamente responsables por las irregularidades tributarias que cometa la compañía, al respecto el Artículo 347 dice:

“Art. 347.- La responsabilidad por infracciones tributarias es personal de quienes la cometieron, ya como autores, cómplices o encubridores. Es real, respecto a las personas naturales o jurídicas, negocios o empresas a nombre de quienes actuaron o a quienes sirvieron dichos agentes. Por consiguiente, las empresas o entidades colectivas o económicas, tengan o no personalidad jurídica, y los propietarios de empresas o negocios responderán solidariamente con sus representantes, directivos, gerentes, administradores o mandatarios, por las sanciones pecuniarias que correspondan a infracciones cometidas por éstos, en ejercicio de su cargo o a su nombre.”⁵⁰

- **Código del Trabajo:**

⁴⁹ Código Tributario, Art. 26.

⁵⁰ Ídem, Art. 347.

En materia Laboral también existe normativa que confiere responsabilidad solidaria a los Administradores de las Compañías, en virtud de lo cual el Código del Trabajo define al Administrador como representante de los empleadores y de esta forma el Administrador es solidariamente responsable en las relaciones que el empleador tenga con el Trabajador, el Artículo 36 del Código del Trabajo dice:

“Art. 36.- Son representantes de los empleadores los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco, y en general, las personas que a nombre de sus principales ejercen funciones de dirección y administración, aun sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común.

El empleador y sus representantes serán solidariamente responsables en sus relaciones con el trabajador.”⁵¹

El Art. 41 dispone que los empleadores son solidariamente responsables cuando el trabajo se realice para dos o más empleadores, y de acuerdo a lo establecido en el Artículo citado en el párrafo anterior los Administradores son representantes de los empleadores y de tal manera solidariamente responsables con ellos:

⁵¹ Código del Trabajo, Art. 36.

“Art. 41.- Cuando el trabajo se realice para dos o más empleadores interesados en la misma empresa, como condueños, socios o copartícipes, ellos serán solidariamente responsables de toda obligación para con el trabajador. Igual solidaridad, acumulativa y electiva, se imputará a los intermediarios que contraten personal para que presten servicios en labores habituales, dentro de las instalaciones, bodegas anexas y otros servicios del empleador.”⁵²

- **Ley de Seguridad Social:**

Otra norma que regula la responsabilidad solidaria es la Ley de Seguridad Social, en ella se establece que la Responsabilidad recaerá solidariamente sobre los Administradores por el incumplimiento en las Obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así el Artículo 75 de la Ley dice:

“Art. 75.- Iguales obligaciones y responsabilidades tienen los patronos privados y, solidariamente, sus mandatarios y representantes, tanto por la afiliación oportuna de sus trabajadores como por la remisión al IESS, dentro de los plazos señalados, de los

⁵² Código del Trabajo, Art. 41.

aportes personales, patronales, fondos de reserva y los descuentos que se ordenaren.

La responsabilidad solidaria de mandatarios y representantes se referirá a actos u omisiones producidas en el período de su mandato y subsistirá después de extinguido éste.⁵³

- **Ley de Concurso Preventivo de Acreedores:**

En la Ley de Concurso Preventivo de Acreedores se establece una causal de responsabilidad solidaria para los Administradores cuando estos hubieren autorizado operaciones o remitido documentos solicitados por el Superintendente de Compañía sin la firma del Supervisor designado, dentro del concurso preventivo, de tal forma el Artículo 13 cita:

“Art. 13.- Funciones y obligaciones de los supervisores.- Los supervisores tendrán como funciones:

6. Autorizar con su firma todas las operaciones y documentos de la compañía, que determine el Superintendente. Las operaciones y documentos que, requiriendo de la firma del o los supervisores

⁵³ Ley de Seguridad Social, Art. 75.

*designados, no los tuvieren, carecerán de valor para la compañía, pero el o los representante legales, administradores o personeros que lo hubieren autorizado, serán personal y pecuniariamente responsables en los términos del artículo 17 de la Ley de Compañías.*⁵⁴

⁵⁴ Ley de Concurso Preventivo de Acreedores, Art. 13.

CONCLUSIONES.-

Dentro de la normativa ecuatoriana existe un sin número de disposiciones relativas a la Administración Societaria, uno de los principales temas de discusión es sobre si el nombramiento de designación de Administrador es un contrato de mandato o no, la Administración Societaria adquiere entre sus obligaciones la representación legal de la Sociedad, y además el acto de designación es decir el nombramiento no es precisamente un contrato pues es un acto unilateral cuya aceptación no le da el carácter de contrato, desde mi perspectiva la Administración Societaria abarca mayores responsabilidades y es más compleja que el mandato.

Las funciones de los Administradores están sujetas a lo establecido en la Ley y en los Estatutos, sin lugar a duda, considero que este trabajo comprende la gran mayoría de información necesaria sobre las obligaciones y responsabilidades para quienes se desenvuelvan en un cargo de Administrador, sin embargo, posterior a la investigación realizada me he percatado que las disposiciones sobre Administración Societaria no se encuentran reguladas dentro de un mismo cuerpo legal, por lo que creo que es imprescindible buscar un mecanismo tendiente a la unificación de normas en esta área, ya

que, dentro de una materia tan concreta como la Administración existen demasiadas disposiciones separadas por distintas leyes sobre el tema. La Ley de Compañías es muy clara en cuanto a las Obligaciones y Responsabilidades de los Administradores, existen varias disposiciones que determinan las responsabilidades de los Administradores, sobre la Responsabilidad Solidaria, la Ley contempla que solo en casos expresos los Administradores respondan solidariamente ante la compañía o terceros, sin embargo las disposiciones relativas a la solidaridad se encuentran en varios cuerpos legales por lo que a veces es difícil tener toda la información necesaria sobre el tema.

Aspiro que la recopilación realizada sirva de ayuda para quienes ejerzan o vayan ejercer un cargo de Administración Societaria, siendo un texto guía para información sobre sus principales Obligaciones, Responsabilidades y sobre todo Sanciones a las que pudieran incurrir por falta de conocimiento de la ley, inclusive puede ser de ayuda para Abogados que asesoren a Compañías, sobre las disposiciones de la ley sobre la Administración.

BIBLIOGRAFÍA.-

- Código Civil.
- Ley de Compañías.
- Código de Comercio
- SALGADO VALDEZ, Roberto Obligaciones y Responsabilidades de los Administradores de Compañías, Editorial “Pedro Jorge Vera” de la CCE, Quito – Ecuador, 2002.
- GUZMAN RUEDA, Eduardo Consultas Societarias, Tomo 1, Superintendencia de Compañías, Quito – Ecuador, 2005.
- FRANCO, Neker Legislación Ecuatoriana de Compañías.
- ANDRADE CEVALLOS, Miguel La Administración en las Sociedades Anónimas., Quito – Ecuador, 1993.

- PAZ Y MIÑO CEVALLOS, Mario Casos y Alegatos Societarios, Quito – Ecuador.
- DAVILA TORRES, César Derecho Societario, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Volumen 1, Quito – Ecuador.
- ROMERO PARDUCCI, Emilio Derecho Societario, Revista N° 2, Editorial Edino.
- GARCIA LLAGUNO, RENE; Del mandato de las Compañías, Revista de Derecho Societario N°2, Editorial Edino.
- GIRON TENA; Derecho de Sociedades Anónimas; Valladolid, 1952; pág. 339.
- JOAQUÍN GARRIGUES Y RODRIGO URÍA; Comentarios a la ley de Sociedades Anónimas; Madrid, 1955; Pág 50.
- BAIGUN DAVID Y BERGEL SALVADOR DARIO; El Fraude en la Administración Societaria, Pág. 18, Ediciones Desalma, Buenos Aires – Argentina, 1988.